



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvase proveer. Vélez, 28 de septiembre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal

DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 68861.31.84.001.2022.00011.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Gil, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante señora **Ana Dolores Medina Peña** contra el auto fechado el 29 de agosto pasado, en donde se indica que se resuelve la solicitud de impulso procesal y se ordena notificar al demandado.

EL RECURSO



La reposicionista señala que en el escrito de la demanda fue solicitado el emplazamiento, atendiendo que se desconoce el domicilio del demandado, según lo expuesto por la demandante, y que por tal motivo, como apoderada hizo tal pedimento, por lo que no era dable ordenar una actuación que no era posible cumplirse, además de que en el sustento del auto no fue posible por el despacho obtener la información requerida a las entidades del sistema de salud y porque tampoco, era posible asignar esa carga a la poderdante toda vez que, se insiste, fue advertido dentro del proceso y solicitado el emplazamiento, pidiendo por tanto que se revoque la orden dada y se proceda al emplazamiento,

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que el recurso objeto de estudio fue interpuesto en tiempo y que, por tanto, procede el pronunciamiento del caso, aunado a que al no haberse trabado la Litis, es lógico que el traslado a que haya lugar se omita.



La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, por lo que en virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación etc.

A partir de la regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha



función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa.¹

Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público”.

Se ha reconocido y precisado que dicho principio tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o **notificaciones** que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones

¹ Al respecto puede consultarse la Sentencia C-096 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En donde se afirma que la publicidad de los actos del Estado, “...contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P. art. 2º), para efectos de formar ‘un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico’ que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado...”



judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).²; b) por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Igualmente, mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o

² Al respecto puede consultarse la Sentencia C-096 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En donde se afirma que la publicidad de los actos del Estado, "...contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P. art. 2º), para efectos de formar 'un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico' que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado...".



arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público.³

EL CASO PARTICULAR

Es viable definir que, indiscutiblemente, en el caso que nos ocupa se hizo la solicitud de emplazamiento del demandado, pero también lo es que previo a que se realizara la publicación del mismo en la plataforma TYBA, se ordenó oficiar a la NUEVA EPS de los municipios de Piedecuesta y San Gil, para que prestaran su colaboración a través del área de filiaciones y remitieran información concerniente a los datos personales del demandado Primitivo Galeano Galeano, tales como lugar de residencia, número telefónico de contacto y correo electrónico que figuraran en su base de datos.⁴

Entonces, la decisión que se tomó en el auto del pasado 29 de agosto no se torna caprichosa, infundada o impositiva como lo pretende hacer ver la recurrente, habida cuenta que tal y como

³ Apartes documento en línea "Notificaciones de las providencias judiciales".

⁴ Oficios JPPF-AF 321 Y 322 del 25 de mayo de 2022



se previene en la parte considerativa, a este fallador se le impone el deber de dar a conocer las decisiones a las partes y a los demás sujetos procesales a través de medios tales como las notificaciones que se consagran en la ley, y se entiende que con ello, tiene la facultad de indagar por las vías o conductos a su alcance, entre otros asuntos y como lo hizo en el caso particular, el domicilio del pasivo para lograr su notificación personal, objeto que se logra, a pesar de la demora demostrada por la NUEVA EPS, quien envía la información del caso solo hasta el día 28 de agosto del año en curso, ante la insistencia de la secretaria del despacho.

Por tanto, no hay lugar a reponer el proveído recurrido, y tampoco opera la concesión del recurso de apelación que se propone en subsidio, por cuanto el mismo no se enlista dentro de los que son objeto del mismo. A la par, se ordenará la remisión del comunicado de la NUEVA EPS al correo electrónico de la togada que representa a la demandante, el cual contiene los datos relacionados con el domicilio del señor Primitivo Galeano Galeano, a fin de que se cumpla con la carga de su notificación personal.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: No Reponer el auto de 29 de agosto de 2022, por lo ya dicho en la parte considerativa.

Segundo: No Conceder el recurso de apelación impetrado, por las razones antes contempladas.

Tercero: Ordenar la remisión del comunicado emitido por la NUEVA EPS a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, tal y como se advierte anteladamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 074
Fecha: 30 de septiembre de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional De La Judicatura De Santander
Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Vélez
Rad. 68861.31.84.001.2022-00011.00
UMH



Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a3b52941bceb7b1ba6d86ce09f8911c9cc7e21e225d6a9ac7fa846b996bcb**

Documento generado en 29/09/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>